

Leticia, 15 de junio de 2021

Señor

JUEZ UNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LETICIA

Presente. -

Proceso	Proceso	: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
	Medio de Control	: NULIDAD SIMPLE
	Demandante	: CARLOS J. HERRERA
	Demandado	: MUNICIPIO DE LETICIA y OTRO. -
	Radicado No.	: 2021 - 00021

Respetado Señor Juez,

AIMER MUÑOZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado Titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 16.643.875 de Cali - Valle, con Tarjeta Profesional No. 27.364 del H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado de la entidad territorial accionada en la causa contenciosa anotada en la referencia comedidamente concurre ante el Señor Juez de la Causa, con las formalidades y dentro del término legal previsto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA - en armonía y concordancia con preceptos de los cánones 175 y 199 de la misma obra, este último canon modificado por el Art. 48 de la Ley 2080-2021, para dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

El 1º.- Es parcialmente cierto, es cierto que el H. Concejo Municipal de Leticia, aprobó el Acuerdo No. 031-2019 del 23-dic-2019, pero no es cierto, el resto del predicado de este hecho No. 01, en cuanto el actor alega violaciones normativas, abuso de poder, etc, todo lo cual debe probar en juicio. -

El resto del predicado del hecho sobre supuestos actos ilegales, violatorios y de abuso de poder por parte de la administración municipal de Leticia deberá probarlos en juicio, so pena de hacerse posible merecedor el actor de imputación penal por presuntas conductas de injuria y calumnia, pues en últimas no dejar de ser más que apreciaciones temerarias y unilaterales del Accionante.-

El 2º. No es un hecho, el actor refiere a una norma suprallegal como fundamento de derecho.-

El 3º. Es cierto, es cierto conforme se estipula en el acuerdo municipal demandado, el destino de los recursos dinerarios recaudados, en procura de fortalecer el turismo, (unico) factor fundameantal de desarrollo y progreso del Municipio de Leticia.-

El 4º. Es cierto, en cuanto el señor Alcalde Leticia si sancionó el acuerdo municipal 031 del 23 de diciembre de 2019.-

**EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:
(PRETENSIONES)**

Me opongo de manera expresa y determinante a que se concedan las pretensiones - declaraciones y condenas - deprecadas por la parte demandante en el libelo demandatorio, por carecer de fundamentos fácticos, probatorios y, jurídico-legales fundados, serios y necesarios para su prosperidad.-

La demanda carece una legitima definición, precisión y debida sustentación del título de imputación que se esgrime contra el Acuerdo Municipal No. 031-2019.

En consecuencia, Señor Juez, con todo respeto pido se denieguen todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte Accionante en el libelo introductorio. -

RAZONES DE LA DEFENSA:

(Fundamentación Fáctica y Jurídica de la Defensa)

Con el debido respeto y consideracion, Señor Juez, debe expresar ante su Señoría que me ratifico en los argumentos defensivos contenidos en el memorial de contestacion y sustentación de la oposición del ente territorial al descorrer en termino hábil, el traslado de la solicitud de la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL del acuerdo municipal demandado, que se sustenta en los siguientes términos, en similar y uniforme posición defensiva argumentativa esgrimida en la causa de nulidad simple adelantada por el actor **CARLOS HERRERA, causa con radicado No. 2019-00103** y la de **JULIO BERNAL**, sobre el mismo Acuerdo Municipal No. 031 de 2019, configurándose un pleito pendiente material o sustancial, sobre el mismo objeto del debate litigioso, siendo idénticos en los tres (03) casos en sede judicial, los argumentos de la parte demandante que cuestiona la legalidad

del Acuerdo Municipal No. 031 del 23 de diciembre de 2019, que consagra la Contribución al Turismo del Municipio de Leticia.

Así las cosas, en este discurrir jurídico procesal es necesario invocar precedentemente la presunción de legalidad de que goza el acto acusado – acuerdo No. 0301-2019 - consistente en el fuero de amparo de legalidad de que gozan los actos administrativos, misma que no ha sido siquiera atacada sumariamente por el actor, ni menos desvirtuada, sino que por el contrario, permanece, razón por la cual no es posible acceder a la suspensión provisional solicitada ni menos la nulidad deprecada.

En efecto, el legislador fue claro en establecer, que para que esta proceda es indispensable que las argumentaciones, documentos o informaciones allegados por el interesado lleven a concluir al Juzgador, sin dubitación alguna, que resultaría más gravoso al interés público negar la medida que concederla y en el presente caso, tal como quedó visto, tales circunstancias no se acreditaron. Igualmente, no se advierte que el acuerdo en censura ponga en peligro derecho alguno, ni menos afecte a la comunidad Leticiana, ni que genere la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, en virtud de que el numeral 4º del artículo 231 del CPACA, condiciona el decreto de la suspensión provisional al cumplimiento de las anteriores circunstancias, en el caso sub examine, ruego no se acceda a la medida cautelar solicitada, ni ahora, a la nulidad, pues como ya se dijo, la presunción de legalidad que ostenta el acto acusado se mantiene incólume. -

Ahora bien respecto de la institución *El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política: el primero consagra una reserva en el Congreso para “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”, mientras que el segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos. Este principio se funda en el aforismo “nullum tributum sine lege” que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, el cual se deriva a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos. Históricamente este principio surgió a la vida jurídica como garantía política con la inclusión en la Carta Magna inglesa de 1215 del principio “no taxation without representation”, el cual es universalmente reconocido y constituye uno de los pilares del Estado democrático.*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Objetivo

El principio de legalidad tiene como objetivo primordial fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido. En este sentido, el principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, tiene diversas funciones dentro de las cuales se destacan las siguientes: (i) materializa la exigencia de representación popular, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA-Elementos mínimos

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA-Características

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad del tributo tiene las siguientes características: (i) Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, “según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal”. (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual “se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso”. (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de “unidad económica”, especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio). No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma “clara e inequívoca”, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren

a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución. Por otro lado, esta Corporación ha señalado una serie de reglas derivadas del principio de legalidad: “(i) Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior; (ii) al establecer los elementos del tributo, es menester que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo; (iii) sólo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria; (iv) el requisito de precisión y claridad las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se opone al carácter general de dichas normas; (v) no se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella.”

PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA TRIBUTARIA-Jurisprudencia constitucional

POTESTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA TRIBUTARIA-Alcance

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA-Desconocimiento

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL TRIBUTO-No señalamiento claro y preciso de elementos esenciales/**POTESTAD REGLAMENTARIA**-No establecimiento de elementos esenciales de la obligación tributaria

Se desconoce el principio de legalidad en sentido material cuando la ley, la ordenanza o el acuerdo no señale directa y claramente los elementos de la relación tributaria; en tal caso, la administración no es la llamada a solventar esa carencia por medio de su facultad reglamentaria, puesto que de llegar a establecer tales elementos invadiría órbitas de competencia específicamente establecidas en el ordenamiento superior para otras autoridades, en la medida en que estaría facultando para la determinación de la fuente esencial del impuesto, es decir para la creación misma del tributo.

POTESTAD REGLAMENTARIA-Límites

PRINCIPIO DE AUTONOMIA FISCAL-Contenido y alcance/**PRINCIPIO DE AUTONOMIA FISCAL**-Manifestaciones

El artículo 287 de la Constitución señala que “las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses”, la cual se define como “la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley” y tiene fundamentalmente cuatro (4) manifestaciones: (i) “Autonomía política, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para elegir a los propios gobernantes, como fuente directa de legitimidad democrática (por ejemplo, alcaldes, concejales, gobernadores y asambleístas). (ii) Autonomía administrativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales las competencias para manejar de manera independiente los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción. (iii) Autonomía fiscal, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar de manera independiente los propios recursos. (iv) Autonomía normativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para auto-regularse en aquellas materias específicas que no trasciendan o desborden el interés exclusivamente local o regional

ENTIDADES TERRITORIALES-Autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, pudiendo administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones

TRIBUTOS DE ENTIDADES TERRITORIALES-Intervención legislativa/**TRIBUTOS TERRITORIALES**-Reglas jurisprudenciales sobre intervención del legislador en la regulación

Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales fundadas en tres (3) aspectos: (i) la distinción entre fuentes endógenas y exógenas de financiación de las entidades territoriales; (ii) la identificación de eventos concretos en los que resulta ajustado a la Carta que el legislador intervenga, excepcionalmente, en el régimen jurídico de los tributos de propiedad de las entidades territoriales; y (iii) la determinación de los criterios formal, orgánico y material para la identificación de la naturaleza de un tributo en particular.

REGLAMENTACION DEL CARACTER DE SUJETOS PASIVOS Y BASE IMPOSITIVA POR PARTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN MATERIA DE APORTES VOLUNTARIOS A FONDOS CUENTA TERRITORIALES-Desconoce que los órganos de elección popular son quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias

IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES-Diferencia TASAS-Características esenciales que las diferencian de los impuestos y las contribuciones

En jurisprudencia reciente, la Sentencia C-287 de 2009 expresó las características esenciales de las tasas que las diferencian de los impuestos y las contribuciones: “Estas consideraciones han llevado a la Corte a identificar las características básicas de las tasas, las cuales las diferencian de los demás ingresos tributarios, como las contribuciones y los impuestos. De este modo, ha previsto que (i) su finalidad es la de recuperar el costo de lo ofrecido y el precio que paga el usuario, por lo que guarda una relación directa con los beneficios derivados de ese bien o servicio; y (ii) ocasionalmente caben criterios distributivos como las tarifas diferenciales. Igualmente, la jurisprudencia ha diferenciado las tasas de los impuestos y las contribuciones parafiscales, para lo cual ha considerado que “constituyen una contraprestación directa por parte de los ciudadanos a un beneficio otorgado por el Estado, hacen parte del presupuesto estatal y, en principio, no son obligatorias, toda vez que queda a discrecionalidad del interesado en el bien o servicio que preste el Estado; en tanto que las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa, motivo por el cual su tarifa se fija con criterios distintos, son obligatorias, son pagadas por un grupo determinado de personas, y los beneficios obtenidos van también destinados al mismo grupo y no entran en las arcas del Estado. También suele explicarse que las tasas se diferencian de los impuestos en cuanto contrariamente a estos no guardan relación directa e inmediata con un servicio prestado al contribuyente, su pago es opcional pues quienes las pagan tienen la posibilidad de decidir si adquieren o no un bien o servicio y se destinan a un servicio público específico y no a las arcas generales como en el caso de los impuestos.

AUTONOMIA FISCAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES-Reconocimiento TRIBUTO NACIONAL-Señalamiento legislativo de componentes/**TRIBUTO TERRITORIAL**-Hipótesis de autorización legislativa de creación/**TRIBUTO NACIONAL Y TRIBUTO TERRITORIAL**-Distinción

Esta Corporación ha señalado que cuando el legislador establece tributos de carácter nacional tiene la obligación de señalar todos sus componentes, de manera clara e inequívoca. Empero, no sucede lo propio respecto de los impuestos de carácter territorial donde, aunque siempre deberá mediar la intervención del legislador, éste puede autorizar su creación bajo una de dos hipótesis: en primer lugar, puede ocurrir que la propia ley agote los elementos del tributo, caso en el cual las entidades territoriales tendrán la suficiente autonomía para decidir si adoptan o no el impuesto y, en segundo lugar, puede tratarse simplemente de una ley de autorizaciones, donde serán las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley.

LEGISLADOR-En virtud del principio de autonomía no puede exigirse que defina todos los elementos del tributo, pues ello también corresponde a los órganos de las entidades territoriales

En virtud del principio de autonomía no puede exigirse al legislador que defina todos los elementos del tributo, pues ello también corresponde a los órganos de las entidades territoriales: “Dentro de ese contexto, la referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponda, de lo cual se infiere que si el legislador, como puede hacerlo (artículos 295, 300-4 y 313-4), decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo (hecho gravable, base gravable, sujetos activos, sujetos pasivos y tarifas) o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios -como sí está obligado a hacerlo tratándose de tributos nacionales-, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de éstas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución”.

Referencia: expediente D – 9063 Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso cuarto del párrafo del artículo 8º de la Ley 1421 de 2010.- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.- Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012)

6.- FACULTAD IMPOSITIVA TERRITORIAL - Se funda en el artículo 338 de la Constitución Política / **CONCEJO MUNICIPAL** - Tiene la facultad de determinar los elementos de los tributos cuando no lo hace la ley que autoriza su creación / **IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO** - Elementos. Los concejos municipales están facultados para fijarlos con fundamento en las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Reiteración jurisprudencial La Sala parte de precisar que si bien es cierto que esta Corporación, como lo señaló el demandante, durante algún tiempo sostuvo que el literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 era inaplicable y que, por tanto, los concejos municipales no contaban con autorización legal para establecer el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, esa posición fue rectificadas desde el año 2009. Para esos efectos, se tuvo en cuenta que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-504 de 2002, declaró exequible el literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 con fundamento en que el artículo 338 de la Carta Política faculta a los concejos municipales para fijar los elementos de los tributos cuya creación autoriza la citada ley [...] El criterio de la Corte Constitucional fue acogido por la Sala en sentencia del 9 de julio de 2009, fallo mediante el que se modificó la posición que durante algún tiempo **sostuvo en relación con la potestad impositiva de las entidades territoriales. Así, a partir de julio 2009, se retomaron los planteamientos generales que la Sala había**

expuesto en otra oportunidad sobre el particular, concretamente en la sentencia del 15 de octubre de 1999, en la que se precisó que: (...) en virtud del denominado principio de “predeterminación”, el señalamiento de los elementos objetos de la obligación tributaria debe hacerse exclusivamente por parte de los organismos de representación popular, en la forma consagrada en el artículo 338 de la Constitución, que asignó de manera excluyente y directa a la ley, la ordenanza o el acuerdo la definición y regulación de los elementos estructurales de la obligación impositiva, al conferirles la función indelegable de señalar “directamente” en sus actos: los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. También se acogió de la sentencia citada que, (...) creado el tributo o autorizada su implantación por parte de la ley, en el evento de que ésta no se haya ocupado de definir todos los presupuestos objetivos del gravamen y por ende del señalamiento de los elementos esenciales de identificación y cuantificación, corresponde directamente a las respectivas corporaciones de elección popular, efectuar las previsiones sobre el particular. A partir de lo anterior, la Sala ha reiterado que el artículo 338 de la Constitución Política faculta a los órganos de representación popular de las entidades territoriales para que, por autorización de la ley, fijen los sujetos activo y pasivo, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos cuando la ley que autorizó la creación del tributo no lo hizo. De manera particular, en relación con el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, la Sala ha insistido en que los concejos municipales están facultados para definir los elementos del tributo con fundamento en el literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 y en el artículo 1º de la Ley 84 de 1915. Por lo anterior, se concluye que el Acuerdo 017 de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Sabanagrande no es nulo, porque, como se advirtió, fue expedido en ejercicio de las facultades que en materia tributaria le reconoce la Constitución Política a las entidades territoriales y con fundamento en la autorización conferida por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 338 / LEY 97 DE 1913 ARTICULO 1 LITERAL D / LEY 84 DE 1915 ARTICULO 1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00611-01(19353)

7.- El acuerdo objeto de ataque contiene en su texto; Señor Juez, la sustentación o fundamentación de orden jurídico legal, así como la causa, razón, sujetos, objeto, tasa y finalidad, que legitiman el gravamen de contribución al turismo, que se causa en favor del Municipio de Leticia y a cargo de los turistas o visitantes sean nacionales o extranjeros, sin afectar a los originarios Amazonenses o residentes Leticianos, ni a los servidores públicos de esta zona del país, ni tampoco a los estudiantes, contribución instituida con el claro y sano propósito y objetivo de obtener recursos dinerarios para su consecuente inversión en obras de mantenimiento (preventivo, correctivo y predictivo) de la infraestructura

municipal (parques, calles, monumentos, vías, etc.) y lógicamente, fortalecer el turismo, factor empresarial (prácticamente única fuente de rentas propias además del predial) fundamental en esta zona geográfica selvática, para el mejoramiento de la calidad de vida de los Leticianos y Amazonenses, sin olvidar a los residentes.-

Recordemos – como hecho notorio - que el Municipio de Leticia, ha sido de sexta (6ª) categoría conforme clasificación legal – Ley No. 1551-2012 - con precariedad en ingresos, carencia de propios recursos o rentas, dada su particular y especial posición geopolítica. -

Ahora bien, dadas las especiales circunstancias geo-políticas o espaciales o mejor territoriales, propias de la ubicación geográfica y naturaleza selvática de Leticia Amazonas, que la diferencian de manera sustancial con territorios turísticos del interior del país, tenemos analógicamente la posibilidad de constituir lo que se denomina en el Art. 25 de la Ley 300 -1996, [EI] “PEAJE TURÍSTICO”, norma estatuye [que]: “De conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política, **autorízase a los Concejos Municipales de aquellos municipios con menos de cien mil habitantes**, que posean gran valor histórico, artístico y cultural para que **establezcan un peaje turístico, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el respectivo Concejo Municipal**. Tal peaje se podrá establecer en los accesos a los sitios turísticos respectivos.

Los Concejos municipales podrán ejercer la autorización que les otorga este artículo previo concepto favorable emitido por Colcultura, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Consejo Superior de Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La tarifa que se establezca para el peaje no podrá superar un salario mínimo diario legal por vehículo de uso público o comercial y medio salario mínimo diario legal por vehículo de uso particular.

Los recursos que se recauden por concepto del peaje que se establece en este artículo formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se deberán destinar exclusivamente a obras de limpieza y ornato o que conduzcan a preservar o mejorar los sitios, construcciones y monumentos históricos del municipio.

8.- Recientemente en asunto constitucional análogo al caso sub examine sobre el debate de [la] [“Integración del ICA en el régimen Simple no vulnera la autonomía territorial para definir su hecho generador \(12:02 p.m.\)](#) A través de un comunicado de prensa, la Corte Constitucional informó que se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad del artículo 66 de la Ley de Financiamiento ([Ley 1943 del 2018](#)), en el que se instituye el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (Simple). En efecto, la corporación reprochó la ausencia de certeza y especificidad del cargo

que intentaba demostrar que unificar el impuesto de industria y comercio consolidado (ICA) con los tributos que también componen el sistema vulneraba la autonomía territorial. De hecho, explicó que, a su juicio, la norma no prevé una absorción o eliminación del ICA, sino una integración de este al Simple. Para la Sala, se trata, entonces, de un impuesto que integra tributos de orden nacional y territorial. En tales términos, advirtió que la disposición acusada sí garantiza la autonomía de las entidades territoriales para la definición de los elementos del hecho generador del impuesto de industria y comercio, de acuerdo con las leyes vigentes (C. P. Carlos Bernal). (Extracto tomado del periódico *Ámbito Jurídico*)

Señor Juez, en el sub lite el ataque de nulidad que se esgrime el actor contra el acuerdo municipal No. 031-2019, carece de verdadera y legítima sustentación jurídica del o los títulos de imputación, más si contiene argumentación temeraria, precaria y claramente subjetiva del actor.-

Finalmente debemos recordar el amparo de legalidad que reviste por mandato constitucional y legal, el Acuerdo 031-2019, demandado, cuya competencia funcional si la tiene el H. Concejo Municipal, conforme actual precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, sobre la materia.-

Con fundamento en el Artículo 175.3 de la Ley 1437 de 2010.- CPACA, formulo para ante el Señor Juez de la Causa, las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO:

I.- BUENA FE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL Y LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LETICIA – PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUERDO MUNICIPAL 031-2019 ACUSADO.-

Fundamentos:

El Concejo Municipal, por una parte y por la otra, la Administración Municipal obraron y han obrado en ejercicio de los principios rectores de la verdad sabida y buena fe guardada, en la expedición y refrendación del acto acusado - Art. 83 de la C.P.- considerando que su conducta se ajustó al ordenamiento Constitucional y Legal al expedir el acto cuestionado o mejor, acuerdo demandado, en ejercicio de preclaras atribuciones de orden superior y legal, para el mejor ingreso de recursos para fiscales a título de contribución mas no impuesto en beneficio de la precarias arcas del ente municipal y en claro y directo beneficio de la Comunidad Leticiana y Amazonence que no sufre en modo alguno de los rigores

pecuinaros de tal contribucion pues el mismo recae como sujeto por pasiva en los visitantes de la Regiona Amazónica, especialmente extranjeros, atraidos por el Biodiversidad, que merece de ser cuidada, amtenida y protegida y para ello se requieren de recursos de inversion en importante rubro regional.-

El actor no considera por parte alguna el daño que puede causar con sus acciones temerarias, mas que de figuración, vanidad y vanagloria personal, sin estimar para nada un verdadero juicio de legalida y de conveniencia municipa.-l

II.- EXCEPCION GENERICA:

FUNDAMENTOS:

Solicito al Señor Juez de Conocimiento, decretar de manera oficiosa las excepciones de mérito o de fondo que resulten debidamente probadas o acreditadas en el presente proceso contencioso, a favor de la Administración Municipal de Leticia.- (Art. 306 de la Ley 1437 de 2011.- CPACA en armonía con el Canon 282 del C. G. del P.)

MEDIOS DE PRUEBA:

En el expediente obran los medios de prueba documentales aportados tanto por la demandante como por la demandada, al contestar las medidas cautelares.

PETICION PRUEBAS:

Ruego al Señor Juez, decretar, apreciar, tener como tales y/o aceptar, las siguientes, relativas a la contestación de la Demanda y la(s) Excepciones de Mérito o Fondo formuladas, así:

A.- DOCUMENTALES:

En cumplimiento del canon 175, párrafo 1º., de la Ley 1437 de 2011, manifiesto sobre el particular: Que se aporta en medio magnético y/o via correo electrónico, el expediente del caso – antecedentes y soportes - del Acuerdo 031-2019 demandado aportados a la Oficina Asesora Juridica del Municipio de Leticia, por el H. Concejo Municipal de Leticia.-

NOTIFICACIONES:

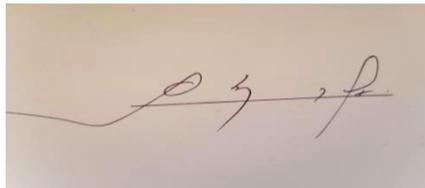
La parte Demandante en su documento introductorio ha indicado el lugar donde recibirá citaciones y notificaciones: guiaturisticadelamazonas@gmail.com

.El Señor Alcalde Municipal en la sede administrativa del Palacio Municipal ubicado en la Calle 10 No. 10-47, en Leticia Amazonas.- El correo institucional del Municipio de Leticia es: jurídica@leticia-amazonas.gov.co

El Suscrito Abogado, en la secretaría de su Digno Despacho o en mi Oficina Profesional ubicada en la Transversal 16 No. 1 A – 113, Barrio Costa Rica, en Leticia Amazonas.

El correo electrónico del suscrito servidor jurídico, para todos los efectos procesales - citaciones, traslados y/o notificaciones - es: aimer2m@gmail.com

Cordialmente,



AIMER MUÑOZ MUÑOZ

C. C. No. 16.643.875 de Cali- Valle

T. P. No. 27.364 del H. C. S. de la J.

Telcel No. 314 358 03 82

Correo electrónico: aimer2m@gmail.com